

Superficie: 1187.05 Hs.

Liga del PP. solicitud a PP. La Yegua, Exp. 9798, SW. 42°-11' y 883.93 mts. o de La Fortuna, Exp. 10790.

Se respetarán todas las concesiones mineras tituladas vigentes y terrenos amparados por solicitudes en trámite que se encuentren localizados sobre la zona citada; pero cualquiera de estos terrenos que por cualquier causa que de libre, automáticamente se considerará incorporado a las

Reservas Mineras Nacionales y al Patrimonio de la Comisión citada.

Háganse las publicaciones de acuerdo con el artículo 152 del reglamento de la Ley Minera vigente, para que surta sus efectos legales la presente declaratoria, la que entra en vigor en la fecha de su publicación.

México, D. F., a 27 de noviembre de 1959.—El Secretario, Eduardo Bustamante Vasconcelos.—Rúbrica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CIRCULAR que determina las cantidades de mieles incristalizables que deberán destinarse a los diversos usos y fija el volumen máximo de alcohol que deberá elaborarse en el siguiente ejercicio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.—Dirección General de Industrias.—Departamento de Control Industrial.—Oficina de Azúcar, Alcohol y Derivados.—Número del oficio 391-IV.—Expediente: 313(04)/1.

CIRCULAR que determina las cantidades de mieles incristalizables que deberán destinarse a los diversos usos y fija el volumen máximo de alcohol que deberá elaborarse en el siguiente ejercicio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente.

A las Direcciones Generales de Industrias y de Comercio, dependientes de esta Secretaría y a los productores de mieles incristalizables y de alcohol.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente de 30 de diciembre de 1954, el decreto de 22 de marzo de 1948 que autoriza a la Secretaría de Industria y Comercio para determinar las mercancías que deben estar sujetas a permisos de importación y de exportación, los de 16 de octubre de 1951 y 14 de diciembre de 1956 que disponen que la exportación de mieles incristalizables y otros productos de la caña de azúcar quede sujeta a previo permiso de esta Secretaría, decretos que fueron publicados en el "Diario Oficial" de la Federación, respectivamente, los días 26 de abril de 1948, 17 de octubre de 1951 y 19 de diciembre de 1956, esta misma Secretaría, tomando en consideración que la producción estimada de mieles incristalizables que habrá de obtenerse durante la zafra de 1959-1960 es de 592,150 (quinientas noventa y dos mil ciento cincuenta toneladas) referidas a 85° Brix, 20° C. de temperatura, así como las estimaciones sobre necesidades y posibilidades de empleo de esas mieles y del consumo de alcohol en la industria nacional, procede a determinar las cantidades de dichas mieles que durante el ejercicio fiscal de 1960 deberán destinarse a cada uno de los fines que en seguida se mencionan, así como el volumen máximo de alcohol que deberá elaborarse conforme lo disponen los citados artículos.

| | Toneladas |
|---|----------------|
| I.—Mieles destinadas a su industrialización distinta de la destilación alcohólica que requiera la industria nacional | 60,000 |
| II.—Mieles destinadas a la producción de destilados alcohólicos para el consumo interior, sin incluir los alcoholes que vayan a ser desnaturalizados. | |
| a).—Para la producción de 28,700,000 litros alcohol a 96° G. L. a 15° C. por los productores asociados | 106,800 |
| b).—Para la producción de 6,750,000 litros alcohol de características especiales | 27,000 |
| c).—Para la producción de 21,600 litros aguardiente de 55° G. L. a 15° C. | 50 |
| III.—Mieles que vayan a utilizarse en la producción de 12,500,000 litros alcohol por desnaturalizar para uso industrial del país | 50,000 |
| Suma total | 243,850 |

Aparte de los volúmenes de alcohol anteriores, se fija la cuota de 800,000 litros de alcohol de 96° G. L. a 15° C. para producirse de guarapo por los productores asociados y de 100,000 litros de alcohol de 96° G. L. a 15° C. por los productores libres, de la materia prima que determine en cada caso esta Secretaría.

Esta Secretaría se reserva el derecho de modificar esta circular a título de ajuste derivado de la aplicación de cualesquiera otras disposiciones que pudieran regir sobre la materia y de modificar las cifras de mieles y de alcohol al tenerse conocimiento de su utilización en la industria o cuando se tuvieran peticiones de los interesados. La resolución que se dicte deberá basarse en el estudio que haga la Dirección General de Industrias, la que para el caso tendrá facultades para investigar los datos relativos a las producciones y consumo y para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de diciembre de 1959.—El Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO que declara monumentos históricos toda clase de obras plásticas realizadas por los extintos pintores José Clemente Orozco y Diego Rivera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sábed:

Que en tanto se expida una ley que proteja de modo especial el patrimonio cultural del país y en consideración a los méritos excepcionales de la obra realizada por los artistas mexicanos José Clemente Orozco y Diego Rivera de acuerdo con el dictamen que sobre la producción de dichos artistas ha emitido la Comisión de Monumentos, órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de la República y por los ar-